000106/2023

Comodoro Rivadavia, dieciocho de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. P., C. R. c/ P. P. S.R.L. Y OTRO s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. N° 106/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10264/20) por haber interpuesto las codemandadas recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 92/22 que concede el beneficio de litigar sin gastos a la actora.

I- Las recurrentes en su memoria- ID 955088 solicitan el rechazo del beneficio de litigar sin gasto. Manifiestan que se conculca el principio de congruencia. Critican la valoración de la prueba que realiza la magistrada. Aducen que el actor el promover el beneficio de litigar sin gastos indicó que había sufrido una merma en sus ingresos pero, no sostuvo que carecía de recursos para afrontar los gastos y costas del juicio. Destacan que de la prueba surge que el actor posee bienes inmuebles a su nombre, tiene cuentas bancarias, tarjeta de crédito, bien automotor, etc. Critican el informe socio-ambiental. Afirman que el actor tiene recursos suficientes para afrontar los gastos del juicio.

La actora contesta-ID969882-, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

En primer lugar, se señala que la supuesta conculcación al principio de congruencia no se verifica. En su pedido el actor señaló que estaba desempleado, que la situación denunciada contra las demandadas había provocado la pérdida de uno de sus mayores ingresos y la

merma de su capacidad económica, por lo que solicita se otorgue el beneficio de litigar sin gastos. Del escrito de inicio y la finalidad del beneficio de litigar sin gastos surge que, la petición apunta a obtener esta franquicia en función que, sus ingresos no son suficientes para afrontar el costo del juicio. Atenerse a la postura de las demandadas sería incurrir en un ritualismo inútil y estricto que conculcaría el derecho de defensa del accionante y el acceso a la justicia.

Siguiendo, del cotejo de las actuaciones si bien no surge fehacientemente demostrado los ingresos y situación patrimonial del actor, si consta que cuenta con un pasar medio.

Consta que el inmueble de calle F. X., P. X "X.", es ocupado por el actor, que se encuentra actualmente desempleado, que vive de los alquileres que percibe y de una indemnización laboral que cobró por su último trabajo en relación de dependencia, monto que no informa. Manifiesta que sostiene a su hija y un sobrino- ambos mayores de edad- y que la primera es técnica radióloga. Surge el valor aproximado que percibe por la renta del inmueble sito en calle P. X. P X. Depto. X. de $48.500; no se comprobó fehacientemente la propiedad o renta de otros inmuebles sitos en la ciudad de Rada Tilly, se acreditó los gastos de tarjeta de crédito así como los fondos depositados en cuentas bancarias y que posee una camioneta Ford Ranger modelo 2017 (cinco años de antigüedad). Del informe de la AFIP surge la baja definitiva de impuestos a las ganancias desde el 6/2012, del IVA desde el 6/2012, del monotributo desde el 1/2020, que no tributa por bienes personales y que, al 25/1/2020 registra un ingreso anual de $3.276.011.

Esta última información se contrapone con los dichos del actor que, en el escrito de inicio reconoce que realiza asesoramiento a empresas de forma independiente, como monotributista y obtiene una renta por poseer algunos bienes de su propiedad, expresiones que demostraría que- en principio- la condición tributaria informada no corresponde a la realidad actual del peticionante.

Los ingresos y bienes acreditados, si bien no pueden ser calificados como altos, son suficientes en relación al importe de la tasa de justicia que corresponde abonar conforme el monto de la demanda reclamado, siendo este el que se debe considerar en esta etapa a los fines de determinar la procedencia de la franquicia solicitada.

Cabe señalar que el reclamo promovido por el actor es de $1.300.000, por lo que la tasa de justicia a abonar sería de $39.000, de lo que surge que el actor está en condiciones de abonar la misma. Reparase que, de ser necesario, el accionante puede acceder a un plan de cuotas para el pago de la tasa de justicia, por lo que el acceso a la justicia se garantiza.

En este contexto, la concesión del beneficio no es procedente en tanto no se han incorporado pruebas que demuestren la verosimilitud del pedido, en virtud que los elementos aportados por la actora no son suficientes para acreditar una insuficiencia en sus ingresos de modo tal que no pueda afrontar el pago de la suma de $39.000, carga probatoria que pesa sobre el peticionante principal interesado en el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, sumado a que la demandada con la

prueba colectada aporta elementos suficientes para contrarrestar los ofrecidos por el peticionante.

Por ello, teniendo en cuenta el monto de tasa de justicia que debería afrontar el accionante y, por no haberse acreditado los requisitos de ley para la concesión del beneficio de litigar sin gastos, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada y revocar la sentencia de grado (Sala B SI n° 214/2003, 24/2008, entre otras).

El Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dice:

Realizada la reseña de los antecedentes del caso y constancias de autos, advierto que los ingresos acreditados – teniendo en cuenta el costo de vida de nuestra zona- son suficientes, pero no pueden ser calificados como altos en función de la tasa de justicia y gastos del juicio.

Del reclamo promovido por el actor en el año 2020 por la suma de $1.300.000 o lo que en más o menos resulte de la prueba producida en el principal, atento que el monto dependerá de lo que se acredite como facturación de las demandadas, permite colegir que la tasa de justicia a abonar y gastos del juicio serían más elevados de lo que insinúa la demandada respecto del monto nominal denunciado en la demanda promovida hace casi tres años atrás.

En el particular, la concesión del beneficio es procedente, considero que se han incorporado pruebas que reúnen los requisitos suficientes para demostrar la verosimilitud del pedido y que los elementos aportados por la demandada no pueden contrarrestar; no se acreditó una mayor fortuna o recursos que abonen la postura de las demandadas y autoricen un cambio de criterio.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de las demandadas y confirmar la resolución de grado.

Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regularán los honorarios conforme el resultado obtenido, labor desarrollada, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

III- Atento lo resuelto por el voto de la mayoría, corresponde modificar las costas y regulación de honorarios de la instancia de grado(art. 69,70, 282 CPr). Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora vencida, por el principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se regulan conforme el resultado obtenido, naturaleza del proceso etapas cumplidas, celeridad procesal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (5 a 6, 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15). Los honorarios por la actuación en primera instancia del Dr. J. F. L. G. y Dra. N. L. de E., en forma conjunta, se fijan en el 18%, los de los Dres. M. G. B. I. y M. P. B. I., en forma conjunta, en el 15%, todos de los que se regulen en el proceso principal. Por la actuación en segunda instancia, se regulan los honorarios del Dr. M. G. B. I. en el 25% y los de los Dres. N. L. de E. y F. L. G., en el 35%, de los regulados en el presente incidente por la instancia de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria n° 92/2022.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios correspondientes a la primera instancia de los Dres. J. F. L. G. y Dra. N. L. de E., en forma conjunta, en el 18%, los de los Dres. M. G. B. I. y M. P. B. I., en forma conjunta, en el 15%, todos de los que sean regulados en el proceso principal.

4) Regular los honorarios por su actuación en la segunda instancia al Dr. M. G. B. I. en el 25% y a los Dres. N. L. de E. y F. L. G., conjuntamente en el 35% de los regulados en el presente incidente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 178 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS